



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Enero

Boletín Judicial Núm. 270

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por los señores Catinchi & Camps.—Recurso de casación interpuesto por los señores Carlos María Mejía (a) Pachiche y Benjamín Martínez o Mendoza (a) Jazmín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Abad.—Recurso de casación interpuesto por la M. M. Mokdasy y Hermano y los señores Merhed Melhem Mokdasy y Cesar Melhem Mokdasy.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mordan.—Recurso de casación interpuesto por el señor Amado Deñó.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la Común de La Romana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ruperto del Rosario.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Eduardo Estrella, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del... Peres, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de... de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de... de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez, Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Zenón de los Santos, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Doroteo Antonio Regalado, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix María Germán, Juez; Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente M. Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Catinchi & Camps, comerciantes, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Osvaldo Martínez Gómez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1168 del Código Civil y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Amigail Montás, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrente, señores Catinchi & Camps alegan: la violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y la del artículo 1168 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por auto de abogado a abogado notificado en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y dos al abogado del señor Osvaldo Martínez Gómez, intimado en el presente recurso, los señores Catinchi & Camps declararon "que renuncian en absoluto e irrevocablemente al beneficio de la sentencia rendida en defecto en provecho de ellos por la Alcaldía de la Común de Puerto Plata en fecha diez y nueve de Abril del año actual, renuncia que hacen en consideración a que el contrato que motivó la demanda había sido pagado totalmente; reservándose el derecho de intentar el cobro de la suma que adeude a ellos el señor Osvaldo Martínez Gómez en la forma que creyeren conveniente"; que por acto de fecha veintisiete del mismo mes de Mayo el señor Osvaldo Martínez Gómez les notificó, en contestación a ese acto, "que no acepta, por improcedente, el desistimiento o renuncia que ellos han hecho de la instancia o del beneficio de la sentencia civil rendida en defecto por la Alcaldía de la Común de Puerto Plata de la cual ha apelado el requeriente por acto de fecha veinte de mayo en curso; que el requeriente tiene verdadero interés en hacer caer la sentencia de la cual ha apelado, para hacer desaparecer la amenaza que dicha sentencia constituye para él, ya que el pretendido desistimiento o la pretendida renuncia para ser más improcedente, es condicional"; que los señores Catinchi & Camps demandaron entonces en aceptación de desistimiento al señor Osvaldo Martínez Gómez por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual, por la sentencia impugnada, declaró "nulo por ser condicional" el desistimiento notificado por ellos al señor Osvaldo Martínez Gómez.

Considerando, que la sentencia está fundada en estas razones de derecho: que una parte no está obligada a aceptar el desistimiento de la otra sino cuando ha sido hecho puro y simple y cuando no ha intervenido una sentencia, y en esta circunstancia: que, en el caso, el desistimiento de los señores Catinchi & Camps contiene reservas y no es en consecuencia un desistimiento puro y simple sino condicional.

Considerando, que si es cierto que no se puede desistir de

una instancia sin el consentimiento del adversario, después que dicha instancia haya sido ligada por conclusiones contradictorias presentadas en audiencia, y mucho menos cuando esas conclusiones han sido objeto de un fallo, esta regla no se opone a que una parte desista de su acción después que esa acción haya sido reconocida fundada por una sentencia que haya puesto fin a la instancia; que la renuncia a los beneficios de una sentencia no solo es permitida, sino que debe ser aceptada por la otra parte, aún cuando esa sentencia haya sido apelada por ésta, cuando esa renuncia es completa y no deja subsistir nada de la sentencia impugnada por la apelación; que en ese caso el apelante no puede pretender que tiene el derecho de hacer estatuir sobre dicha apelación, porque él no tiene ya interés en ese recurso, puesto que ha obtenido, con el desistimiento de la otra parte, todo cuanto perseguía con su apelación; que en el caso objeto del presente recurso los señores Catinchi & Camps renunciaron en absoluto a los beneficios de la sentencia que había sido dictada a favor de ellos por la Alcaldía de la Común de Puerto Plata.

Considerando, que por otra parte, para que la aceptación de un desistimiento pueda ser negado por estar acompañado de reservas, es preciso que estas no sean superfluas, sino que sean reservas que restrinjan el alcance del desistimiento y dejen a la otra parte bajo la amenaza del mismo proceso; que en el caso objeto del presente recurso, el señor Osvaldo Martínez Gómez había sido demandado por los recurrentes ante la Alcaldía de la Común de Puerto Plata por el motivo, según reza el acto de la demanda de “que en fecha 7 de Marzo de 1929 mi requerido arrendó con promesa de compra a mis requerientes por contrato pasado en esa fecha varios efectos mobiliarios, cuyo valor ascendía a la suma de setenta y un pesos oro que se comprometía a pagar en el término de seis meses después del contrato firmado, esto es, a partir de la fecha indicada por dicho contrato; que mi requerido no ha cumplido los términos del contrato adeudando a mis requerientes la suma de treinta y ocho pesos con veinticinco centavos. . . .”; que siendo así, al renunciar en absoluto a los beneficios de la sentencia que había acogido esa demanda y condenado al señor Martínez Gómez a pagarles la citada suma de treinta y ocho pesos con veinticinco centavos porque el contrato que había motivado esa demanda había sido pagado totalmente, las reservas hechas en su acto de desistimiento no podían referirse sino al derecho de intentar contra el señor Osvaldo Martínez Gómez otra acción por una causa distinta del contrato ya mencionado y esas reservas, que estaban demás, en nada restrin-

jían el alcance de su desistimiento que era siempre completo y puro y simple, en cuanto al derecho por ellos invocado y a la acción por ellos intentada contra el señor Osvaldo Martínez Gómez; que en consecuencia, al no declarar obligatorio dicho desistimiento, la sentencia impugnada desconoció el alcance y los efectos de un desistimiento de acción completo y puro y simple y violó los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada, sin que sea necesario examinar el otro medio invocado por los recurrentes en apoyo de su recurso. ✓

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Osvaldo Martínez Gómez, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—Leoncio Ramos.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos María Mejía (a) Pachiche, y Benjamín Martínez o Mendoza (a) Jazmín, mayores de edad, solteros, agricultores y del domicilio y residencia de Licey al Medio, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, en lo que se refiere al acusado Carlos María Mejía (a) Pachiche, y en consecuencia lo conde-

jían el alcance de su desistimiento que era siempre completo y puro y simple, en cuanto al derecho por ellos invocado y a la acción por ellos intentada contra el señor Osvaldo Martínez Gómez; que en consecuencia, al no declarar obligatorio dicho desistimiento, la sentencia impugnada desconoció el alcance y los efectos de un desistimiento de acción completo y puro y simple y violó los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada, sin que sea necesario examinar el otro medio invocado por los recurrentes en apoyo de su recurso. ✓

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Osvaldo Martínez Gómez, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—Leoncio Ramos.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos María Mejía (a) Pachiche, y Benjamín Martínez o Mendoza (a) Jazmín, mayores de edad, solteros, agricultores y del domicilio y residencia de Licey al Medio, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, en lo que se refiere al acusado Carlos María Mejía (a) Pachiche, y en consecuencia lo conde-

na a veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de asesinato en la persona de Rafael Alcibiades Fernández, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y condena al acusado Benjamín Martínez o Mendoza (a) Jazmín, a diez años de detención en dicha Penitenciaría Nacional de Nigua, por complicidad en el mismo crimen; condenándolos, además, solidariamente al pago de una indemnización de dos mil pesos oro a favor del señor Santiago Fernández, parte civil constituida, y ambos acusados al pago solidario de las costas de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 302, 463 del Código Penal, la Ley No. 64 de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro, el artículo 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones criminales juzgó al acusado Carlos María Mejía (a) Pachiche culpable de asesinato en la persona de Rafael Alcibiades Fernández y acojió en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la misma Corte juzgó al acusado Benjamín Martínez o Mendoza (a) Jazmín culpable de complicidad en el mismo hecho.

Considerando, que la Ley No. 64 impone la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, en vez de la pena de muerte que establecía para ese crimen el artículo 302 del Código Penal y que fué abolida por la Constitución.

Considerando, que según la Ley No. 64 cuando los jueces acojen circunstancias atenuantes en los casos que la misma Ley castiga con la pena de treinta años de trabajos públicos, no podrán imponer menos de veinte años de dicha pena.

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores del crimen o del delito, y la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la de detención que no podrá pronunciarse por menos de tres años ni por más de diez.

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código

Civil, cualquier hecho del hombre que ocasiona a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y en el caso de los recurrentes el padre de la víctima se constituyó en parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a los daños y perjuicios en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos María Mejía (a) Pachiche y Benjamín Martínez o Mendoza (a) Jazmín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, en lo que se refiere al acusado Carlos María Mejía (a) Pachiche, y en consecuencia lo condena a veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de asesinato en la persona de Rafael Alcibíades Fernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y condena al acusado Benjamín Martínez o Mendoza (a) Jazmín, a diez años de detención en dicha Penitenciaría Nacional de Nigua, por complicidad en el mismo crimen; condenándolos, además, solidariamente al pago de una indemnización de dos mil pesos oro a favor del señor Santiago Fernández, parte civil constituida, y ambos acusados al pago solidario de las costas de ambas instancias, y los condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Abad, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de asesinato en perjuicio del señor Simeón Reyes y al pago de las costas procesales de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 64 de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, los artículos 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales juzgó al acusado Adolfo Abad culpable de asesinato en la persona de Simeón Reyes y acogió en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la Ley No. 64 impone la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, en vez de la pena de muerte que establecía para ese crimen el artículo 302 del Código Penal y que fué abolida por la Constitución.

Considerando, que según la Ley No. 64 cuando los jueces acojen circunstancias atenuantes en los casos que la misma Ley castiga con la pena de treinta años de trabajos públicos, no podrán imponer menos de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en

la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Abad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de asesinato en perjuicio del señor Simeón Reyes y al pago de las costas procesales de ambas instancias y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la M. M. Mokdasy y Hermano, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, y los señores Merched Melhem Mokdasy y Cesar Melhem Mokdasy, comerciantes, domiciliado el primero en Beyreuth, República Libanesa, y el segundo en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la General Accident Fire and Life Assurance Corporation.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente,

la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Abad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de asesinato en perjuicio del señor Simeón Reyes y al pago de las costas procesales de ambas instancias y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la M. M. Mokdasy y Hermano, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, y los señores Merched Melhem Mokdasy y Cesar Melhem Mokdasy, comerciantes, domiciliado el primero en Beyreuth, República Libanesa, y el segundo en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la General Accident Fire and Life Assurance Corporation.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente,

en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1108, 1134, 1315, 1322 y siguientes del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 65, párrafo 1o., de la Constitución.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Eduardo V. Vicioso, por sí y por el Licenciado Andrés Vicioso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1108, 1315, 1322 y siguientes del Código Civil, 141, 464 del Código de Procedimiento Civil, 65, párrafo 1o., de la Constitución y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes M. M. Mokdasy y Hermano y los señores Merched Melhem Mokdasy y Cesar Melhem Mokdasy, alegan contra la sentencia impugnada: 1o.: la violación de los artículos 1108, 1315, 1322 y siguientes del Código Civil; 2o.: la de los artículos 1134 del mismo Código y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3o.: la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y 65, párrafo 1o., de la Constitución.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que los recurrentes alegan que fueron violados los artículos 1108, 1315, 1322 y siguientes del Código Civil por la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo al revocar dicha sentencia la apelada, que había dictado en favor de ellos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y rechazar la demanda por ellos intentada contra The General Accident Fire & Life Assurance Corporation Limited en cobro de la suma de cuarenta y siete mil noventiun pesos con ochenta y nueve centavos oro por concepto de daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del incendio ocurrido en su establecimiento comercial denominado "La Joven Turquía" el día veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve; el artículo 1108 que exige como una de las condiciones esenciales para la validez de una convención el consentimiento de la parte que se obliga, porque los recurrentes no dieron su consentimiento a la cláusula denominada "Cajas de Seguridad" de la póliza No. 308712 de fecha once de Diciembre de mil novecientos veintiseis que ampara, según ellos, los daños y per-

juicios sufridos por ellos con motivo del referido incendio, pero en cuyo cuerpo no consta dicha cláusula que está contenida en un volante impreso adherido a la póliza; el artículo 1322 y siguientes que organizan los actos bajo firma privada, porque esa cláusula que la sentencia declara válida y oponible a los recurrentes no fué suscrita por las partes; el artículo 1315 del mismo Código Civil, porque la Corte a-quo aceptó sin pruebas el hecho negado por los recurrentes de que ellos conocieron la mencionada cláusula "Cajas de Seguridad" y le dieron su aceptación.

Considerando, que en materia de aseguro la interpretación de las cláusulas de las pólizas y la comprobación de la intención de las partes entran en las atribuciones de los jueces del fondo y escapan al control de la Corte de Casación; que en la sentencia impugnada, después de admitir como un hecho constante la violación por los recurrentes de la cláusula denominada "Cajas de Seguridad" que obligaba a éstos a conservar todos los inventarios anuales así como también todos los juegos de libros contentivos de sus operaciones comerciales durante toda la vigencia del contrato de seguro y a guardar esos libros e inventarios encerrados en una caja a prueba de incendio y expresa que "en caso de que el asegurado dejare de presentar tal juego de libros e inventarios, la póliza será nula y sin valor", la Corte a-quo declara, contestando a los alegatos de los recurrentes, "que ella estima que la prealudida cláusula "Cajas de Seguridad" debe ser considerada como parte integrante de la convención existente entre las partes", y que "al constar como consta en el cuerpo de la póliza que la cláusula de referencia forma parte de la misma, las partes que suscribieron esta póliza no pueden alegar ignorancia respecto de una cláusula que es objeto de una mención especial en el cuerpo de la convención suscrita por esas partes; que por consiguiente, según se ha expresado, esta Corte estima que la cláusula en cuestión sí formó parte de la póliza existente entre las partes y que como consecuencia, las estipulaciones de la misma deben ser consideradas como ley de dichas partes", y la misma Corte agrega que "ella estima que la verdadera intención de las partes en dicha cláusula ha sido la de proporcionarse un medio eficaz que resguarde sobre todo al asegurado para el establecimiento preciso del alcance de las pérdidas del asegurado con motivo de cualquier siniestro".... y que "el cumplimiento de la cláusula en cuestión es de vital importancia para el asegurador en el contrato existente entre las partes"; que al deducir así de la mención de la cláusula "Cajas de Seguridad" en el cuerpo mismo de la póliza suscrita por

los recurrentes que dice en efecto: "La garantía "A" y la cláusula de "Cajas de Seguridad" forman parte de esta póliza", que los recurrentes no podían ignorar dicha cláusula, la Corte a-quo no se basó en la simple alegación de la Compañía intimada para dar como probados el conocimiento y la aceptación de la referida cláusula por parte de los recurrentes, sino en un hecho cierto, indiscutido, del cual resultó para ella la prueba de ese conocimiento y de la intención de los recurrentes de considerar dicha cláusula como parte integrante del contrato pactado por ellos con la Compañía aseguradora y no violó por tanto el artículo 1315 del Código Civil; que el artículo 1108 del mismo Código tampoco lo fué por ella, ya que en la sentencia recurrida consta que los recurrentes conocieron y aceptaron como parte integrante del contrato y ley de las partes la referida cláusula, es decir, que le dieron su consentimiento; que finalmente al decidir los jueces del fondo por una apreciación soberana de la intención de las partes basada en las circunstancias del caso y en los términos de la póliza que la mencionada cláusula "Cajas de Seguridad", a pesar de no constar en el cuerpo de la póliza sino en un impreso adherido a la misma, era conocida y aprobada por los recurrentes y formaba parte de dicha póliza que las partes suscribieron, la firma de éstos en dichas póliza hacía innecesaria otra firma de los mismos en la referida cláusula; que en consecuencia, al decidir que esa cláusula, sin una firma especial al pié de la misma, era válida y debía surtir todos sus efectos, la sentencia recurrida tampoco violó las disposiciones legales relativas a los actos bajo firma privada citadas por los concurrentes en su primer medio y éste debe ser rechazado por infundado.

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que la sentencia recurrida rechazó la demanda adicional de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes por el motivo de "que, en cuanto a la indemnización de diez mil pesos oro, pretendida por dichos asegurados como reparación de los daños que alegan haber sufrido con motivo de las expresiones injuriosas contenidas en la defensa de la Compañía, esta Corte estima que ese otro aspecto de la apelación incidental de referencia, también debe ser desestimado, por haberse limitado la expresada Compañía a hacer uso de términos necesarios e indispensables en su dicha defensa, por estar previstos los mismos en la póliza que constituyen la ley de las partes.

Considerando, que los recurrentes alegan, por una parte, que de las dos expresiones injuriosas empleadas en su defen-

sa por la Compañía aseguradora o sea que su reclamación es "falsa y fraudulenta" y "que ellos engañaron al Fisco y pretenden engañarla a ella", solamente una está prevista en la póliza y que por consiguiente al decir que las expresiones injuriosas usadas por dicha Compañía estaban previstas en dicha póliza, la Corte a-quo desnaturalizó los hechos de la causa y violó el contrato y por la tanto el artículo 1134 del Código Civil; y por otra parte, que, aunque la Compañía estuviere autorizada por la póliza a usar esas expresiones injuriosas, ella cometió un abuso de derecho al usarlas con el propósito manifiesto de perjudicar a los recurrentes y sobre esa cuestión de si había de su parte ejercicio abusivo de un derecho, la sentencia nada dice, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el error material atribuido a la Corte a-quo por los recurrentes al afirmar que una sola y no las dos expresiones injuriosas usadas en su defensa por la Compañía se encuentran en la póliza, no está legalmente comprobado por el depósito de una copia certificada de dicho escrito de defensa en el expediente del presente recurso y el medio basado en la desnaturalización de los hechos de la causa no puede ser por tanto examinado; que además la sentencia recurrida no se basa únicamente en que los términos usados por la Compañía estaban previstos en la póliza sino en que esos términos eran necesarios e indispensables para su defensa; que en cuanto al hecho de haber ejercido con el propósito de perjudicar a los recurrentes su derecho de usar en su defensa los términos empleados en la póliza, o sea de haber abusado de ese derecho, al declarar que la Compañía intimada se limitó a hacer uso de términos necesarios o indispensables en su defensa, la Corte a-quo declaró implícitamente que las expresiones injuriosas empleadas por ella no lo fueron con el propósito de perjudicar a los recurrentes sino con un propósito muy legítimo de defensa; que el rechazo de esa demanda de daños y perjuicios de los recurrentes basado en un pretendido abuso de derecho por parte de la Compañía resulta así justificado y la sentencia recurrida no ha violado, como se alega en el segundo medio del presente recurso, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y 65, párrafo primero, de la Constitución.

Considerando, que este medio lo fundan los recurrentes en que ellos formularon en su defensa ante la Corte a-quo la siguiente reserva: "La Compañía aseguradora sostiene que la mayor parte de las existencias fueron salvadas del incendio del

veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve; y como el salvamento fué obra de la Compañía, los exponentes se reservan el derecho de accionar a la compañía en devolución de las mercancías salvadas en el caso de que no prospere la presente acción", y que apesar de no haber pedido siquiera a la Corte que les diera acta de esas reservas, la sentencia recurrida examinó y juzgó los derechos que los exponentes pretendían reservar, al declarar que la Compañía aseguradora no tenía ninguna responsabilidad en la pérdida de los efectos salvados del incendio por no haber cometido falta alguna en dicha pérdida y juzgó así una demanda que no había sufrido el primer grado de jurisdicción.

Considerando, que esa declaración de la Corte a-quo se encuentra en los motivos de la sentencia impugnada; que el dispositivo de la sentencia solo expresa que revoca la sentencia apelada y que rechaza por improcedentes y mal fundadas en derecho tanto la demanda en cobro de la suma de cuarenta y siete mil noventa y un pesos con ochenta y nueve centavos por concepto de daños y perjuicios sufridos con motivo del incendio ocurrido en su establecimiento comercial como la demanda adicional intentada por los recurrentes contra la Compañía intimada en cobro de la suma de diez mil pesos oro como reparación de pretensos daños morales; que las conclusiones de ambas partes, las de los recurrentes tendientes a obtener la condenación de la Compañía aseguradora al pago de las dos sumas citadas y las de dicha Compañía que fueron acogidas por la sentencia recurrida, determinan lo que fué sometido al fallo de la Corte; que la cuestión de la responsabilidad de la Compañía aseguradora por la pérdida del salvamento ni le fué sometida por conclusiones de ninguna de las partes ni fué fallada por ella; que el dispositivo de una sentencia es en efecto la decisión del juez sobre las cuestiones que le han sido sometidas, lo que dirime el diferendo que dividía las partes; que en el caso objeto del presente recurso, las conclusiones principales y las adicionales de los recurrentes sometieron a la Corte a-quo las dos mismas cuestiones que habían sido sometidas por los mismos a la jurisdicción de primer grado y el rechazo de ambas conclusiones, que es lo único que contiene la sentencia recurrida (con la necesaria revocación de la sentencia apelada y la condenación al pago de los costos), es la decisión de la Corte a-quo sobre esas dos cuestiones; que lo único decidido por la sentencia recurrida es por consiguiente que la reclamación de los recurrentes amparada en la póliza de fecha once de Diciembre de mil novecientos veintiseis no está fundada y que tampoco lo está su reclamación basada en las ex-

presiones injuriosas contenidas en la defensa de la Compañía; que si algunas veces los motivos de una sentencia se encuentran en el dispositivo de la misma, el dispositivo es siempre lo único que constituye la decisión del juez; que cuando el dispositivo de una sentencia deja lugar a dudas sobre su verdadero alcance, puede ser aclarado e interpretado por los motivos de la misma y cuando de dos cuestiones sometidas por las conclusiones de las partes el fallo de la segunda implica necesariamente el fallo de la primera en un sentido o en otro, los motivos que la sentencia consagre al examen de esa cuestión explicarán el por qué de esa decisión implícita, pero no constituirán la decisión misma, que en toda sentencia está contenida implícita o explícitamente en el dispositivo; que en el presente caso, la opinión emitida, sin haberle sido pedida por conclusiones de ninguna de las partes por la Corte de Apelación a-quo sobre la responsabilidad o no responsabilidad de la Compañía aseguradora por la pérdida del salvamento, no forma parte del dispositivo de la sentencia recurrida, no constituye ninguna decisión sobre esa cuestión que es distinta de las dos únicas cuestiones falladas por dicho dispositivo y no resulta implícitamente fallada por el mismo y no es por tanto un obstáculo para que los recurrentes hagan reconocer por los tribunales ese derecho que pretenden tener; que en consecuencia la sentencia recurrida no falló en apelación, como sostienen los recurrentes, una demanda que no había sufrido el primer grado de jurisdicción y por ser ese tercer y último medio de este recurso de casación también infundado, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la M. M. Mokdasy y Hermano, y los señores Merched Melhem Mokdasy y César Melhem Mokdasy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la General Accident Fire and Life Assurance Corporation, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mordan, agricultor, del domicilio y residencia de Los Blancos, sección de la Común de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Caridad Damirón de Santamaría, Nicolás María Ciccone y Victoriano Paulino.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina, Vetilio A. Matos y Eduardo Read B., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, 188, 189, 190, 141 y 474 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, por sí y por los Licenciados Vetilio A. Matos y Eduardo Read B., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. A. Bonilla Atilés, por sí y por el Doctor Moisés García Mella, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1316 del Código Civil, 141, 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Juan Mordan alega contra la sentencia impugnada: 1o.: la violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; 2o.: la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 3o.: la de los artículos 188, 189 y 190 del mismo Código y del derecho de la defensa.

Considerando, que aunque el recurrente funda su recurso: 1o.: en que la sentencia impugnada violó las disposiciones legales en materia de prueba; 2o.: en que no está motivada; y 3o.: en que la comunicación de documentos solicitada por él antes de la audiencia obligaba a la Corte a-quo —que no lo hizo así y falló el fondo—, a sobreseer la instancia, este último

medio debe examinarse primero, porque si las leyes de procedimiento obligaban a la Corte a-quo a sobreseer la instancia, la sentencia impugnada sería nula aunque estuviese motivada y ajustada a las reglas de la prueba.

En cuanto a la violación de los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de la defensa:

Considerando, que la falta de comunicación de unos documentos que han sido pedidos por una parte a la otra, puede dar lugar al sobreseimiento de la instancia pendiente entre las partes, pero la negativa de esa parte, a pesar de haber sido intimada por la otra a darle comunicación de los documentos que invoca, tiene que ser seguida de la excepción de comunicación de documentos presentada en audiencia por la parte que pidió la comunicación sin obtenerla; que esa excepción es el incidente que interrumpe la marcha de la instancia y cuando una sentencia la ha reconocido fundada y ha ordenado a la otra parte dicha comunicación, entonces es cuando queda sobreseída la instancia, mientras la comunicación ordenada no se haya verificado; que entonces, en efecto, la parte a quien ha sido ordenada esa comunicación no puede obtener sentencia sobre el fondo ni audiencia para la discusión del mismo, mientras no ejecute la orden de comunicar dictada contra él; que el acto de abogado a abogado por el cual dicha parte fué intimada sin resultado a dar comunicación de los documentos que ella invoca no puede surtir ni surte los mismos efectos; que cuando la parte, que la ha solicitado por un acto antes de la audiencia, no comparece a ésta o cuando esa parte comparece y no presenta por conclusiones formales la excepción de comunicación de documentos, debe presumirse que ya no considera esa comunicación necesaria para su defensa y en ninguno de esos dos casos el Tribunal está obligado a ordenar a la otra parte una comunicación de documentos que no le ha sido pedida y, tanto en un caso como en el otro, el Tribunal puede, a petición de parte, fallar el fondo, si éste se encuentra en estado; que en el caso objeto del presente recurso, los intimados no habían atendido a la intimación de comunicar sus documentos que les había hecho el recurrente señor Juan Mordan mucho antes de la audiencia del veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, pero en esa audiencia no fué presentada por el señor Mordan la excepción de comunicación de documentos que la negativa de los intimados lo autorizaba a proponer; que a esa audiencia no concurrió su abogado, a pesar de haber sido citado al efecto por acto notificádole el día veintiseis del mismo mes; que siendo así, la Corte a-quo pudo conocer en dicha audiencia del fondo del asunto y con-

firmar en todas sus partes su propia sentencia en defecto que había impugnado por la vía de la oposición el señor Mordan, y el medio basado en la violación de los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de la defensa debe ser rechazado por infundado.

En cuanto a la violación de los artículos 1315, 1316 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia en defecto de la Corte a quo confirmada en todas sus partes por la sentencia recurrida había acojido en todas sus partes las conclusiones de los intimados en el presente recurso, entonces demandantes en tercería contra una sentencia de la misma Corte de fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho, y declarado en consecuencia: "a) nula y sin ningún efecto dicha sentencia respecto de los demandantes; b) que el señor Juan Mordan no es propietario de la totalidad del excedente de setecientas cuatro tareas cuarenta y cinco varas a que se refiere dicha sentencia. . . .; c) que los demandantes en tercería son propietarios en dichas extensiones en las porciones y dentro de los linderos descritos en los respectivos actos de emplazamiento; y d) que en esas extensiones descritas sólo los recurrentes han estado en posesión "; que al estar obligados los jueces a motivar cada uno de los puntos distintos del dispositivo de sus sentencias, es necesario examinar si se encuentra justificada en este caso la decisión de los jueces en los dos puntos que ella abarca, o sea en cuanto al derecho de propiedad de los demandantes en tercería, intimados en este recurso, sobre las porciones de terreno objeto de su demanda y en cuanto a la posesión de las mismas por dichos demandantes.

Considerando, que la sentencia no contiene (en cuanto al fondo) sino este motivo: "que los intimados señores Nicolás María Ciccone, Victoriano Paulino y Caridad Damirón de Santamaría han probado por ante esta Corte la veracidad de sus alegaciones en relación con el derecho de propiedad que sostienen tener sobre los terrenos en discusión presentando los títulos que los acreditan como tales"; que si se examina la sentencia en defecto confirmada, cuyos motivos deben tomarse también en consideración, se vé que están descritos en ella los títulos que presentaron dos de los tres demandantes en tercería, la señora Caridad Damirón de Santamaría y el señor Nicolás María Ciccone; que al expresar que el título de la primera es un acto de compra hecha por su padre Arturo Damirón, de quien ella lo heredó, al señor Melitón Martínez el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventitres ante el Alcalde de San José de Ocoa en funciones de Notario, y el del señor

Ciccone un contrato pasado por ante el Notario Pedro Tomás Canó el dos de Julio de mil novecientos veinticinco por el cual el mismo señor Juan Mordan le cedió la porción de terreno que reclama, dicha sentencia es suficientemente explícita en cuanto a esos títulos y resulta justificado el punto de su dispositivo que declara a esos dos demandantes propietarios de las extensiones de terreno objeto de su demanda; que por lo contrario, en cuanto al hecho de la posesión de esas mismas extensiones por dichos demandantes alegado por ellos, que no es una consecuencia necesaria del derecho de propiedad reconocido por ella en su favor, ni la sentencia recurrida ni la sentencia en defecto confirmada por ella, contiene ningún motivo, ni comprobación de hecho ni consideración de derecho; que no resulta en consecuencia justificada la sentencia recurrida respecto de ese punto y debe por tanto ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al punto de su dispositivo que declara que en las extensiones de terreno reclamadas por la señora Caridad Damirón de Santamaría y el señor Nicolás María Ciccone solo ellos han estado en posesión; que en cuanto al demandante en tercería, intimado en este recurso, señor Victoriano Paulino, la sentencia en defecto que acojó sus conclusiones y fué confirmada por la sentencia recurrida sin nuevos motivos respecto de su reclamación, se funda en que dicho señor alegó ser propietario desde tiempo inmemorial, por haberla fomentado, de la porción por él reclamada y haberla adquirido por prescripción; que al ser acojidas sus conclusiones, fueron implícitamente reconocidas fundadas. pero no consta en la sentencia recurrida ni en la confirmada por ésta, cuales fueron las pruebas que suministró dicho demandante de la posesión por él alegada ni si esa posesión duró el tiempo y presentó los caracteres de una posesión útil para prescribir; que en consecuencia tampoco está justificada la sentencia recurrida en cuanto confirma la sentencia en defecto de la misma Corte a-quo que, acojiendo las conclusiones del intimado en este recurso señor Victoriano Paulino, declaró a éste propietario de la extensión por él reclamada y declaró que en la misma extensión de terreno él solo ha estado en posesión; que por tanto, en cuanto a esos puntos, la sentencia recurrida también debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la misma Corte en fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y

uno, en cuanto a los puntos del dispositivo de esta última sentencia que acoge las conclusiones del señor Victoriano Paulino respecto del derecho de propiedad y de la posesión de la extensión objeto de su demanda en tercería y en cuanto al punto del dispositivo de la misma sentencia que declara que en las extensiones reclamadas por ellos solo los señores Caridad Damirón de Santamaría y Nicolás María Ciccone han estado en posesión; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena al intimado señor Victoriano Paulino al pago de la tercera parte de las costas causadas en el presente recurso, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina, Vetilio A. Matos y Eduardo Read B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se declaran compensadas las dos terceras partes restantes entre el recurrente señor Juan Mordan y los intimados señores Caridad Damirón de Santamaría y Nicolás María Ciccone.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Deñó, mayor de edad, casado, sombrerero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia del Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre de

uno, en cuanto a los puntos del dispositivo de esta última sentencia que acoge las conclusiones del señor Victoriano Paulino respecto del derecho de propiedad y de la posesión de la extensión objeto de su demanda en tercería y en cuanto al punto del dispositivo de la misma sentencia que declara que en las extensiones reclamadas por ellos solo los señores Caridad Damirón de Santamaría y Nicolás María Ciccone han estado en posesión; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena al intimado señor Victoriano Paulino al pago de la tercera parte de las costas causadas en el presente recurso, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina, Vetilio A. Matos y Eduardo Read B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se declaran compensadas las dos terceras partes restantes entre el recurrente señor Juan Mordan y los intimados señores Caridad Damirón de Santamaría y Nicolás María Ciccone.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Deñó, mayor de edad, casado, sombrerero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia del Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre de

mil novecientos treinta y dos, y actuando por propia autoridad, declara al nombrado Amado Deño culpable del delito de herida voluntaria previsto en el artículo 311 reformado del Código Penal en la persona de la señora María Más Viuda Pozo, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional, a una multa de cincuenta pesos oro, compensables con apremio corporal a razón de un día por cada peso no pagado y al pago de las costas, condenándolo, además, a una indemnización de cien pesos oro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 reformado y 463 inciso 6o. del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, cuando una persona agraviada por heridas, golpes, actos de violencia, estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares o ambas penas.

Considerando, que el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código dispone que cuando existan circunstancias atenuantes los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales juzgó al acusado Amado Deño culpable de herida voluntaria a la señora María Mas Viuda Pozo que necesitó más de diez días y menos de veinte para curarse.

Considerando, que la misma Corte reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado por lo que modificó la sentencia apelada.

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y consta en la sentencia impugnada que la víctima señora María Mas Viuda Pozo se constituyó en parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a los daños y perjuicios en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Deñó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia del Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, y actuando por propia autoridad, declara al nombrado Amado Deñó culpable del delito de herida voluntaria previsto en el artículo 311 reformado del Código Penal en la persona de la señora María Mas Viuda Pozo, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional, a una multa de cincuenta pesos oro, compensables con apremio corporal a razón de un día por cada peso no pagado y al pago de las costas, condenándolo, además, a una indemnización de cien pesos oro, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la Común de La Romana, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que descarga al señor Nicolás Camasta.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a los daños y perjuicios en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Deñó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica la sentencia del Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, y actuando por propia autoridad, declara al nombrado Amado Deñó culpable del delito de herida voluntaria previsto en el artículo 311 reformado del Código Penal en la persona de la señora María Mas Viuda Pozo, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional, a una multa de cincuenta pesos oro, compensables con apremio corporal a razón de un día por cada peso no pagado y al pago de las costas, condenándolo, además, a una indemnización de cien pesos oro, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la Común de La Romana, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que descarga al señor Nicolás Camasta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación es interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Comisario de la Policía Municipal de la Común de La Romana, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al acusado.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la Común de La Romana, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que descarga al señor Nicolás Camasta.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ruperto del Rosario, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Yuma (Higüey), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicho señor contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciocho de Marzo del mismo año, que lo condena a tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua, y pago de costas por el crimen de heridas en la persona de Tancredo de Mota, rechazo éste que se dispone por haber sido interpuesto tardíamente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal dispone acerca de la apelación de las sentencias dadas por los Tribunales criminales, que el condenado tendrá diez días, después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la Secretaría del Tribunal que la ha dictado que interpone el recurso de apelación; que por tanto, la apelación interpuesta después de cumplidos los diez días del pronunciamiento de la sentencia, es inadmisibile.

Considerando, que el acusado Ruperto del Rosario fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales, en fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos y que hizo la declaración del recurso de apelación el treinta y uno del mismo mes, esto es, después de vencido el plazo de los diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia que lo condenó; que en consecuencia, su apelación era inadmisibile, y

al rechazarla, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ruperto del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicho señor contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciocho de Marzo del mismo año, que lo condena a tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua, y pago de costas por el crimen de heridas en la persona de Tancredo de Mota, rechazo este que se dispone por haber sido interpuesto tardíamente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**